



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.27009/2023

TJ/II-1006/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4802/2023

Ciudad de México, a **01 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

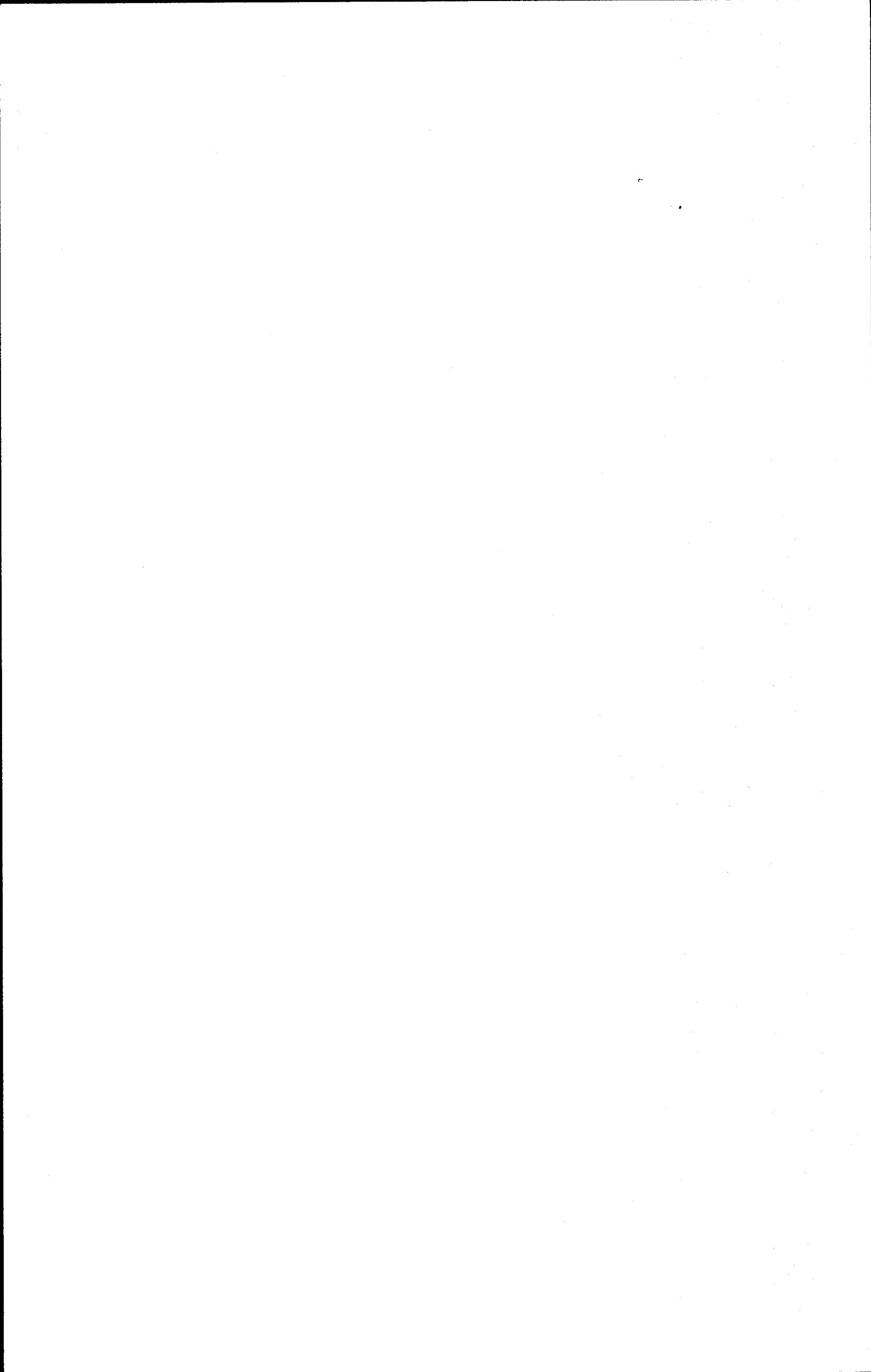
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-1006/2023**, en **71** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS y a la parte actora el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que **en contra de la resolución del CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.27009/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

11 SEP. 2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

07/08

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.27009/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-1006/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA PERLA EDITH LOZANO OLIVARES)

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.27009/2023, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el trece de febrero de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Perla Edith Lozano Olivares, en contra de la resolución interlocutoria de dos de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-1006/2023.**

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día nueve de enero de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
a favor del actor."

(La parte actora impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio respecto de los períodos
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación y requiriéndosele a la autoridad demandada exhibiera la copia certificada de los tabuladores relativos al cargo que desempeñó el impetrante apercibida de que, en caso de no desahogar dicho requerimiento, se resolvería el asunto con las constancias que obran en autos.

3. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.

4. Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda.

5. Con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria, emitió la resolución al recurso de reclamación en el que, cuyos puntos resolutivos señalan textualmente lo siguiente:



16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.27009/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1006/2023

- 2 -

PRIMERO..- Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el presente juicio.

SEGUNDO..- Es **infundado el agravio** expuesto por el recurrente, de ahí que se **confirme** el acuerdo de **doce de enero de dos mil veintitrés**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La A Quo confirmó el acuerdo de admisión de demanda de fecha doce de enero de dos mil veintitrés mediante el cual le requirió a la demandada exhibiera en copia certificada los tabuladores relativos al cargo que desempeño el accionante.)

6. La resolución de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés y a la parte actora el veintiséis del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.
7. Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Perla Edith Lozano Olivares, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
8. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; de igual manera se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.27009/2023**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-1006/2023** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.27009/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1006/2023

- 3 -

17

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para confirmar el proveído recurrido de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, por lo que se procede a transcribir el Considerando III del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"III. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que el proveído de doce de enero de dos mil veintitrés le causa agravio, ya que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto por los artículo 57 y 58 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos en comento se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que debe adjuntar los accionantes a la misma, siendo que el capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias, conforme al numeral 58 del ordenamiento legal en cita, por lo tanto en el acuerdo reclamado no se justifica la necesidad del requerimiento, pues si bien esta Instrucción tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de presentar pruebas a fin de demostrar sus pretensiones y no la Sala de conocimiento en uso de sus facultades **máxime que ni siquiera hace referencia al numeral 81 de la Ley que regula a este Tribunal.**

Esta Juzgadora considera que le argumento en estudio es infundados para revocar el acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió a la autoridad demandada, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera copia certificada de los tabuladores relativos al cargo que desempeñó el actor, de conformidad con el artículo 81 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que dicho numeral faculta al juzgador a requerir cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertido para un mejor conocimiento.

"(...) Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado a la autoridad demandada para que en el momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera copia certificada los tabuladores relativos al cargo que desempeñó el actor, se realizó conforme a derecho y en estricto apego a lo que dispone el artículo 81 de la Ley antes citado, es por lo anterior, que el agravio expresado por la autoridad demandada resulta infundado tal y como se demuestra en el extracto del auto recurrido que a la letra menciona:

"(...) Atento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, no requieren de alguna forma especial para su desahogo.

En otro orden, con fundamento en el artículo 81 de la ley de la materia y afecto de mejor proveer en el presente asunto, SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA para que al formular su oficio de contestación de demanda exhiba copia certificada de los tabuladores relativos al cargo que desempeñó el actor, APERCIBIDA que de no desahogar el presente requerimiento, se resolverá únicamente con las constancias que obran en autos.

En atención a lo que se establece en el artículo 15, párrafos primero y segundo, de la Ley que rige a este Tribunal, se tiene como **domicilio** de la parte actora para (...)"

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.27009/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1006/2023**

- 4 -

constitutivos de sus pretensiones, no obstante aunque de manera aclaratoria cabe precisar nuevamente que el requerimiento no fue para salvaguardar un ofrecimiento por parte del demandante, si no para el hecho de contar con mayores y mejores elementos al momento de resolver el presente asunto, también el reclamante pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que continuación se cita:

Registro digital: 168192
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: I.7o.A. J/45
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364
 Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo

de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Metro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En este contexto, resulta **INFUNDADO el agravio formulado por la autoridad reclamante para revocar el acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés**, pues atento a lo expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA**.

IV.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio del **ÚNICO** agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en el cual medularmente precisa que la resolución interlocutoria de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, le causa perjuicio toda vez que viola en su perjuicio el principio de estricto derecho contenido en los artículos 57 y 58 de la Ley que rige a este Tribunal en concordancia con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, pues en los mismos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda para su admisión así como los principios que rigen el procedimiento ya que es obligación procesal del actor exhibir las pruebas que deben presentar y no la labor de la Sala de perfeccionar las que haya aportado el demandante por lo que, la A quo no justifica el requerimiento formulado a la demandada pues si bien tiene facultad para ordenar la práctica de cualquier



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.27009/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1006/2023

- 5 -

diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, no puede ni debe entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir las pruebas a fin de demostrar sus pretensiones ni de perfeccionar las deficientemente aportadas, por lo tanto se debe revocar el proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés en lo que se refiere al requerimiento a la autoridad demandada de los tabuladores relativos al cargo que desempeñó el actor pues el mismo no se encuentra apegado a derecho.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, el agravio a estudio es infundado por las consideraciones jurídicas siguientes.

El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del precepto legal anteriormente transrito, se desprende con meridiana claridad que, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que esté relacionado con los hechos controvertidos para un mejor conocimiento de los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se presenten cuestiones técnicas.

Por su parte, el acuerdo de admisión de demanda, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se advierte textualmente lo siguiente:

"En otro orden, con fundamento en el artículo 81 de la ley de la materia y afecto de mejor proveer en el presente asunto, SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA para que al formular su oficio de contestación de demanda exhiba copia certificada de los tabuladores relativos al cargo que desempeñó el actor, **APERCIBIDA** que de no desahogar el presente requerimiento, se resolverá únicamente con las constancias que obran en autos."

De la transcripción anterior se advierte que el Magistrado Instructor de la Sala Ordinaria, le requirió a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 81 de la Ley que rige a este Tribunal, exhibiera, junto con su contestación de demanda, la copia certificada de los tabuladores relativos al cargo que desempeñó el actor.

En ese contexto, las copias certificadas de los Tabuladores relativos al cargo que desempeñó el actor resultan esenciales para resolver el fondo del asunto; pues es indispensable que se integren al expediente de nulidad a efecto de tenerlos a la vista para resolver adecuadamente la litis planteada en el proceso en análisis.

Bajo esta óptica, se considera que la resolución interlocutoria apelada fue emitida con estricto apego a derecho, ya que el Magistrado instructor del juicio requirió a la autoridad demandada, la exhibición de documentos que se encuentran en sus archivos y que son indispensables para la solución de la controversia.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.27009/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1006/2023

- 6 -

partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material

probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se impone **confirma** la resolución interlocutoria de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por sus propios motivos y fundamentos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 98, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. El **único agravio** resultó **INFUNDADO**, por los fundamentos, motivos y consideraciones desarrolladas en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio **TJ/II-1006/2023**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.27009/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1006/2023

- 7 -

ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y archívese los autos del expediente del recurso de apelación **RAJ.27009/2023**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

